



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

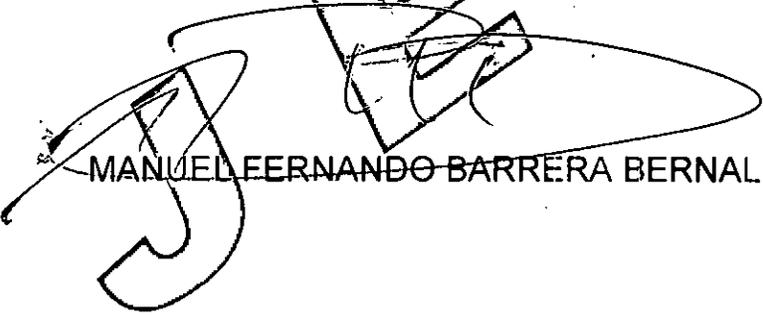
Número Único 110016000000201901642-00
Ubicación 6040
Condenado JOSE ANDRÉS CEBALLOS ARÉVALO

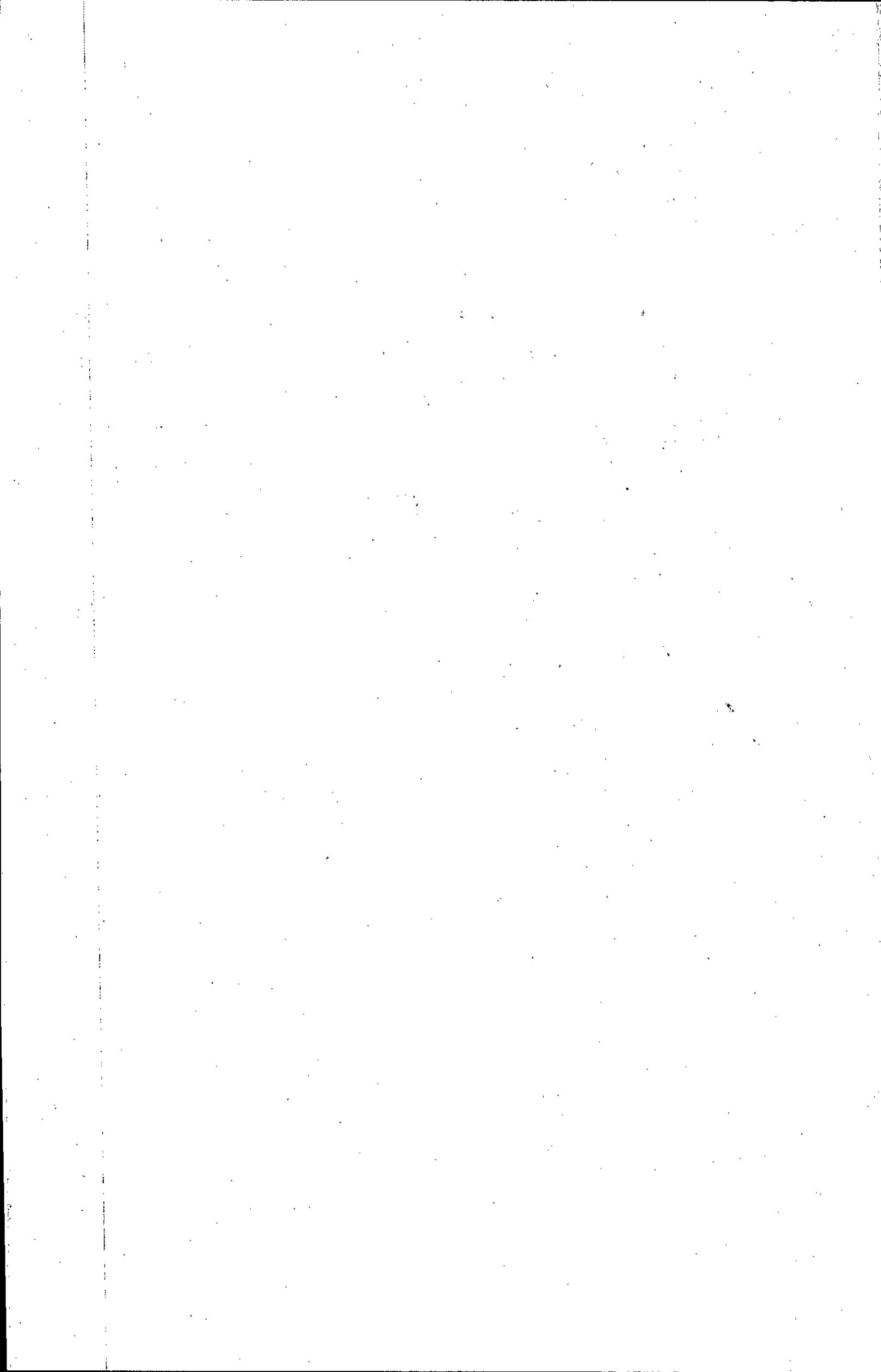
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 14 de Agosto de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto interlocutorio de 30 de julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 19 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 6040

Radicación: 11001-60-00-000-2019-01642-00

Condenado: JOSE ANDRES CEBALLOS AREVALO

Cedula: 80.030.817

Delito: RECEPTACIÓN, FALSEDAD MARCARIA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA

RESUELVE: NO REPONE CONCEDE APELACION

S

Bogotá, D. C., Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Decidir sobre el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN interpuesto por el señor JOSE ANDRES CEBALLOS AREVALO en contra del auto del 19 de mayo de 2020 por el cual fue negado el sustituto de la prisión domiciliaria como Padre Cabeza de Familia.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 20 de Septiembre de 2019, el juzgado 48 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor JOSE ANDRES CEBALLOS AREVALO, a la pena principal de 50 meses y multa de 4.8 smlmv, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de RECEPTACIÓN, FALSEDAD MARCARIA; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El penado CEBALLOS AREVALO se encuentra privado de la libertad desde el 2 de mayo de 2019.

DEL AUTO IMPUGNADO

En decisión del 19 de mayo de 2020, esta oficina judicial resolvió la solicitud de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia en lo referente al sentenciado JOSE ANDRES CEBALLOS AREVALO despachándola desfavorablemente al considerar que no fue acreditada tal condición, teniendo en cuenta que su menor hija se encuentra bajo el cuidado de su familia extensa.

DEL RECURSO REPOSICIÓN

El sentenciado en ejercicio del derecho material de defensa que le asiste, solicita la revocatoria del auto por el cual le fue negada la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, pues disiente de las apreciaciones de este Despacho y argumenta lo siguiente:

"para este honorable Despacho no se acredita la condición de padre cabeza de familia, en razón a que, en entrevista con mi señora madre, quien es la que actualmente vela por la protección de mis menores hijos, suple las necesidades económicas y afectivas del hogar.

En igual manera reitera el Juzgado que este instituto de padre cabeza de familia no puede usarse como excusa para evadir la sanción punitiva intramural, obviando las funciones de la pena.

Sin embargo, el Despacho no observó que en primer lugar mi madre es una persona de la 3ª edad la cual según el decreto presidencial de aislamiento en razón a la pandemia, no le está permitido transitar por la ciudad, menos salir a laborar, toda vez que pone en riesgo de contagio de coronavirus y como se puede notar en la entrevista realizada por el profesional del centro de servicios de este despacho de penas, mi señora madre labora como vendedor ambulante, por lo cual, desde que inició el aislamiento social, no ha podido ejercer su labor, menos la de ama de casa, pues obvio que sus clientes se encuentran en la vivienda y no busca de sus servicios.

De esta manera los recursos económicos de mi hogar se han disminuido de tal forma que en ocasiones personas residentes del barrio han tenido que realizar colectas para sufragar los alimentos requeridos en mi hogar, por eso he sido llamado de suma urgencia, para que el despacho me otorgue tal beneficio en razón a las condiciones actuales de mi familia y proteger en lo máximo a los demás miembros de mi familia".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho se mantiene incólume frente a la decisión objeto del recurso, pues las circunstancias que en su momento fueron analizadas no han sufrido cambio como para proceder a la concesión del sustituto invocado.

En lo que respecta al sustituto de la prisión domiciliaria, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 31381 del 10 de marzo de 2009, actuando como Magistrado Ponente el Dr. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA, señaló lo siguiente:

Aun así, y en la mira de verificar la posibilidad de la sustitución, surge viable la aplicación de la nueva normatividad procesal regulada por la Ley 906 de 2004, en cuyo artículo 314 se describe la internación domiciliaria, y aunque si bien es cierto lo hace el legislador como sustitución de la detención preventiva (cfr. núm. 5 ídem), esto es, de la medida de aseguramiento, también lo es que a la sustitución de la ejecución de la pena puede arribarse por ese mismo sendero, tal como lo autoriza el artículo 461 de la reseñada Ley 906.

Ahora, las exigencias que demanda la Ley 906 en referencia al beneficio bajo examen son significativamente reducidas y abiertamente ventajosas, como que basta demostrar la calidad de cabeza de familia respecto de hijo menor o que sufra incapacidad permanente, y, además, que ese menor (a quien la ley pretende proteger) haya estado bajo su cuidado. Como se ve, la aplicación del sustituto hoy en día no está limitada por la naturaleza del delito, así como tampoco supeditada a la carencia de antecedentes penales y mucho menos a la valoración de componente subjetivo alguno, dada la simplicidad que ofrece la construcción legislativa del dispositivo.

No hay duda, pues, que el citado instituto a la luz de la nueva normatividad resulta ser más ventajoso en su aplicación que el regulado bajo la normatividad anterior, resultando por ello aplicable en virtud del principio de favorabilidad, pues nadie discute -de una parte- el carácter sustancial del instituto y -de otra- la sucesión de leyes en el tiempo acompañada de la simultaneidad de sistemas, completando y configurando así el trío de elementos necesarios para que jurisprudencial, constitucional y legalmente pueda abrirse paso la aplicación de aquella garantía fundamental (Negrillás fuera del texto).

A su turno, el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008, define a mujer cabeza de familia, como quien siendo soltera o casada, ejerza la jefatura femenina del hogar y tenga bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física,

sensorial o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. La condición de cabeza de familia y la cesación de la misma, agrega la norma, debe ser declarada ante notario desde el momento en que ocurra el respectivo evento.

De esta norma se infiere que en la actualidad son exigencias para que proceda la sustitución bajo la figura del padre o la madre cabeza de familia que se esté ante sentenciado cabeza de familia de hijo menor o que sufra incapacidad permanente y que ese hijo esté bajo su cuidado.

No se limita a la naturaleza del delito, ni a la existencia de antecedentes penales y tampoco a valoración de razones subjetivas, como lo anotó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia señalada anteriormente (31381 del 10 de marzo de 2009) y en la sentencia 22453 de junio 26 de 2008:

"Ahora, las exigencias que demanda la ley 906 en punto al Instituto Jurídico bajo examen son significativamente reducidas y abiertamente ventajosas, como que basta demostrar la calidad de cabeza de familia respecto de hijo menor o que sufra incapacidad permanente, y, además, que ese menor haya estado bajo su cuidado. Como se ve, la aplicación del sustituto hoy en día no está limitada por la naturaleza del delito, así como tampoco está supeditada a la carencia de antecedente penales y mucho menos a la valoración de componente subjetivo alguno..."

En el caso que nos ocupa, no desconoce el Despacho las lesivas consecuencias que debe soportar la familia del sentenciado, en especial sus descendientes, al encontrarse aquel privado de su libertad en establecimiento de reclusión; sin embargo estas son condiciones de orden subjetivo que si bien son lastimeras, consecuencia más del ilícito proceder, no inciden frente al mandato de la ley, cuando es clara en precisar que será madre (o padre) cabeza de familia, quien siendo soltera(o) o casada(o), tenga bajo su cargo, económica y socialmente en forma permanente, hijos menores propios u otros incapaces o incapacitados para trabajar, bien sea por ausencia o incapacidad del conyugue o compañero(a) permanente o **en deficiencia sustancial de los demás miembros de su familia.**

No comparte este Despacho los argumentos de la recurrente cuando pretende que se reconozca el estado de vulneración e incluso riesgo para los hijos del sentenciado pues del informe del área de asistencia social de estos Juzgados con suficiente claridad se pudo establecer que aquellos se encuentran bajo el cuidado y protección de la señora JACINTA LUCIA AREVALO JURADO, madre del penado, quien realiza labores domésticas y venta informal para proveer el sustento a su prole.

De igual forma, es la misma señora JACINTA LUCIA AREVALO JURADO quien afirma que "en caso de negársele la medida que solicita el penado, ella continuaría encargándose tanto de los cuidados, como de la manutención de las niñas, tal y como lo ha hecho durante los dos últimos meses, desde que su progenitora las abandonó", y contrario a lo argumentado por el sentenciado, para la fecha de la visita domiciliaria, es decir, 18 de mayo de 2020, esta situación de inactividad económica no fue advertida por la señora AREVALO JURADO, así como tampoco, se informaron las dificultades descritas por el sentenciado.

Fue además comprobada a través de la observación directa del asistente social asignado que la mencionada señora no se encuentra en condición de discapacidad que le impida la atención y cuidado de los menores hijos de la sentenciada; no obstante se reitera la posición del Despacho, que en caso de existir riesgo o abandono, será el Estado llamado como garante y protector de los menores a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quien estará en la obligación de instaurar las medidas de protección del caso, pues ello no puede servir de excusa para evadir la acción punitiva impuesta por la sociedad.

Se insiste entonces, en que la negativa del sustituto invocado radica en la existencia de miembros de su familiar, y que las condiciones en las que se encuentran los menores no representan peligro para su integridad o se constituye en situación de abandono.

Así las cosas, como inicialmente se consagró, la reposición invocada no será concedida dando lugar al recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante el Juzgado Fallador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 del C. de P.P.

Por el CSA, procédase a la contabilización de términos, duplicación del expediente y envío a la autoridad competente para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER la decisión del 19 de mayo de 2020 por la cual fue negado el sustituto de la prisión domiciliaria al señor JOSE ANDRES CEBALLOS AREVALO como padre cabeza de familia, conforme las consideraciones esbozadas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante el Juzgado fallador de conformidad con el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, como quiera que el asunto de la decisión recurrida versa sobre un sustituto de la pena privativa de la libertad. Por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados procédase a la contabilización de términos, duplicación de la cartilla de ejecución y remítase el expediente de **INMEDIATO** a la autoridad antes indicada.

Contra la presente no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR